

ESTATUTO DE INVERSIONES Y TARJETAS S.A.

Se constituye una sociedad anónima especial de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que la sociedad deba observar de conformidad con la regulación que rija a las Emisoras de Tarjetas de Crédito.

TITULO PRIMERO Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto de la Sociedad

Artículo Primero: El nombre o razón social de la sociedad será "Inversiones y Tarjetas S.A."

Artículo Segundo: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros lugares del país o en el extranjero.

Artículo Tercero: La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto: La Sociedad tendrá por objeto la emisión de tarjetas de crédito y las actividades complementarias a dicho objeto que autorice la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Comprende el desarrollo, colocación, comercialización y administración de créditos comerciales y planes afines, para la adquisición de toda clase de bienes y servicios destinados a los consumidores y al comercio en general, y/o a grupos y rubros determinados de éstos.

TITULO SEGUNDO Del Capital y las Acciones

Artículo Quinto. El capital de la sociedad es la suma de \$13.098.170.220, dividido en 9.414.789 acciones de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal, el que se suscribe y paga por los accionistas en la forma y proporción que se indica en el artículo primero transitorio.

Artículo Sexto: El capital de la sociedad sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital social y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio. Para estos efectos el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas de capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

Artículo Séptimo: La sociedad llevará un Registro de Accionistas en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad de cada accionista, la cantidad de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. En caso que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse en el Registro esta



circunstancia.

TITULO TERCERO **Del Directorio y la Administración**

Artículo Octavo: La sociedad será administrada por un directorio integrado por cinco miembros titulares, elegidos por la junta de accionistas, el que ejercerá sus funciones por períodos de dos años y se renovará totalmente al final de cada período. Los directores no requerirán ser accionistas de la sociedad y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Noveno: Los directores no serán remunerados por sus funciones, y el monto de las remuneraciones será fijado anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

Artículo Décimo: Las reuniones de directorio se constituirán con la asistencia de tres directores a lo menos, y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de a lo menos la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión.

Artículo Décimo Primero: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en los lugares, fechas y horas que determine el propio directorio, y no requerirán de citación previa. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, la cual podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante instrucciones de general aplicación y que apruebe el directorio. Se autoriza, desde ya, como medios tecnológicos a utilizar, la conferencia telefónica y la video conferencia. La asistencia a la sesión y participación de los directores por medios tecnológicos será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Segundo: Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por estos directores, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

TITULO CUARTO **De las Juntas de Accionistas y de la Fiscalización**



Artículo Décimo Tercero: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Décimo Cuarto: Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades para su citación.

Artículo Décimo Quinto: Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías diferentes.

Artículo Décimo Sexto: Los acuerdos que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos, causados por vicios formales, deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo en aquellas materias que la ley establezca una mayoría superior.

Artículo Décimo Séptimo: Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, y será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueran menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Artículo Décimo Octavo: La junta ordinaria de la sociedad deberá designar anualmente auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Dichos auditores externos independientes deberán ser elegidos de entre aquellos inscritos en el registro que, para este efecto, lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y quedarán sujetos a su fiscalización. Los requisitos, derechos y obligaciones, funciones y atribuciones de los auditores externos independientes, serán los que determina el Título vigésimo octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables de la Ley General de Bancos.



TITULO QUINTO
Del Balance, Memoria y
Distribución de Utilidades

Artículo Décimo Noveno: La sociedad confeccionará anualmente su balance general al día treinta y uno de diciembre. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos independientes.

Artículo Vigésimo: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas. No obstante lo anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Artículo Vigésimo Primero: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Vigésimo Segundo: Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, se podrá cumplir en lo que exceda a los mínimos obligatorios, sean estos legales o estatutarios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular. El dividendo opcional deberá ajustarse a condiciones de equidad, información y demás que determine el Reglamento de Sociedades Anónimas. Sin embargo, en el silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero.

TITULO SEXTO
Del Arbitraje

Artículo Vigésimo Tercero: Toda dificultad o diferencia que pueda ocurrir entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, será resuelta en única instancia por un árbitro arbitrador, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, excepto el de aclaración, rectificación o enmienda. El árbitro será designado cada vez por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio, pero en este último caso el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, y en contra del cual procederán todos los recursos legales.

TITULO SÉPTIMO
De la Disolución y Liquidación de
la Sociedad

Artículo Vigésimo Cuarto: La sociedad se disolverá por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas o por cualquiera de las demás causales contempladas en la ley. Una vez disuelta la sociedad, ésta subsistirá como



persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente.

Artículo Vigésimo Quinto: En todos aquellos casos en que se requiera la liquidación de la sociedad, ésta será practicada por una persona o por una comisión liquidadora según corresponda, elegida por la junta de accionistas en la misma forma que para la elección de directores. La comisión liquidadora, o el liquidador en su caso, sólo podrá ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad.

TITULO OCTAVO Disposiciones Transitorias

Artículo Primero Transitorio.

El capital social de trece mil noventa y ocho millones ciento setenta mil doscientos veinte pesos, dividido en nueve millones cuatrocientas catorce mil setecientos ochenta y nueve acciones de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal, se ha suscrito y pagado de la siguiente forma: A) Con cinco mil ochocientos dieciséis millones doscientos mil pesos, divididos en cinco millones ochocientos dieciséis mil doscientas acciones ordinarias y sin valor nominal, correspondiente al capital y acciones de la sociedad suscritas y pagadas por los accionistas al momento de la transformación en sociedad anónima, según la escritura pública de fecha veintidós de diciembre de dos mil, otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo; B) Con dos mil doscientos setenta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos, que corresponden a la revalorización del capital aprobada en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once; C) Con cinco mil millones de pesos, divididos en tres millones quinientas noventa y tres mil novecientos treinta y tres acciones ordinarias y sin valor nominal, correspondientes al aumento de capital acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, monto y acciones que fueron suscritas y pagadas por Empresas Hites S.A. en la misma junta; y D) Con seis millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos veinte pesos, divididos en cuatro mil seiscientos cincuenta y seis acciones ordinarias y sin valor nominal, correspondientes al aumento de capital acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el día doce de octubre de dos mil once, monto y acciones que fueron suscritas y pagadas por Empresas Hites S.A. en la misma junta. En consecuencia, el capital social se encuentra íntegramente suscrito y pagado en la forma señalada."

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE INVERSIONES Y TARJETAS S.A. Y DE LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS

Constitución. Inversiones y Tarjetas S.A. (la "Sociedad") se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 17 de marzo de 1978 en la Notaría de Santiago de don Alvaro Bianchi Rosas. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 3.114 N° 1.597 del Registro de Comercio de Santiago del año 1978 y se publicó en el Diario Oficial con fecha 3 de abril de 1978. La razón social al momento de Constituirse era Hites Inversiones Limitada.

Modificaciones. El estatuto de la Sociedad ha sido objeto de las siguientes



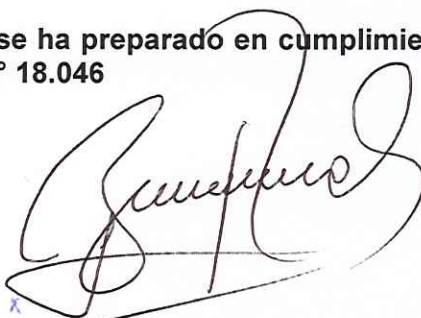
modificaciones:

- (i) Por escritura pública otorgada con fecha 04 de diciembre de 1979 en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, la sociedad "Metalúrgica Hermanos S.A.C.I." cedió la totalidad de sus derechos a la sociedad "Hites Inversiones S.A.". Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 16.152 N° 9317 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1979 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de diciembre de 1979.
- (ii) Por escritura pública otorgada con fecha 25 de noviembre de 1980 en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, los socios aclararon la escritura de fecha 04 de diciembre de 1979, otorgada en la misma Notaría. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 18.784 N° 9614 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1980 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 06 de diciembre de 1980.
- (iii) Por escritura pública otorgada con fecha 10 de diciembre de 1980 en la Notaría de Santiago de don Samuel Fuchs Brotfeld, se modificó la sociedad y por diversas cesiones quedan como únicos socios Metalúrgica Hites Hermanos S.A.C.I., Comercializadora Amapalu S.A., Luisa Palombo M, y Kelly Moscovich D. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 18.527 N° 9481 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1981 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 06 de diciembre de 1980.
- (iv) Por escritura pública otorgada con fecha 23 de noviembre de 1981 en la Notaría de Santiago de don Samuel Fuchs Brotfeld, se modificó la sociedad, ingresan socios Hershale Alex Hites Averbuck e Isaac Hites Averbuck; se aumentó el capital a \$226.038.288,56; se retira socios Metalúrgica Hites Hermanos S.A.C.I., Comercializadora Amapalu S.A., e ingresa Hites Comercial Limitada. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 22.691 N° 12.522 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1981 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de diciembre de 1981.
- (v) Por escritura pública otorgada con fecha 25 de noviembre de 1982 en la Notaría de Santiago de don Samuel Fuchs Brotfeld, se modificó la sociedad, se retira Hites Comercial Limitada y quedan como únicos socios Hershale Alex Hites Averbuck, Isaac Hites Averbuck, Luisa Palombo M, y Kelly Moscovich D. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 21.406 N° 12.082 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1982 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de diciembre de 1982,
- (vi) Por escritura pública otorgada con fecha 27 de julio de 1989 en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, se fijan normas de administración social. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 20.729 N° 10.547 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 1989.
- (vii) Por escritura pública otorgada con fecha 22 de diciembre de 2000 en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, se modificó la sociedad al fusionarla con las sociedades Servicios de Cobranza Prolex Ltda. y Servicios de Cobranza Prolex Limitada, las que se disolvieron. Por cesión e ingresos quedan como socios Hershale Alex Hites Averbuck, Isaac Hites Averbuck, Andrea Hites P., Comercializadora Amapalú S.A., L Luisa Palombo M, y Kelly Moscovich D. Se transforma la sociedad a Inversiones y Tarjetas S.A. Un extracto de la referida escritura pública se inscribió a fojas 3.040 N° 2.481 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2001 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 2001.



- (viii) Por escritura pública otorgada con fecha 04 de marzo de 2011 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, se reformaron los estatutos aumentando el capital social a \$13.091.693.000. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 13.554 N° 10. del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 2011.
- (ix) Por escritura pública otorgada con fecha 22 de noviembre de 2011 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, se reformaron los estatutos aumentando el capital social a \$13.098.170.220 y se complementa objeto social. Un extracto de dicha escritura pública se inscribió a fojas 73.552 N° 53.855 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 13 de diciembre de 2011.
- (x) Por escritura pública otorgada con fecha 17 de agosto de 2016 en la Notaria de doña María Soledad Santos Muñoz, se reformaron los estatutos modificando el artículo n°8 con el objeto de disminuir la cantidad de directores de 5 a 3. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 62.766 N° 33.920 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto de 2016.
- (xi) Por escritura pública otorgada con fecha 29 de septiembre de 2017 en la Notaria de doña María Soledad Santos Muñoz, complementada mediante escritura pública de fecha 19 de noviembre de 2017 otorgada en la misma Notaría, se reformaron los estatutos sociales con el objeto de dar cumplimiento a la normativa que rige a los emisores de tarjetas de crédito no bancarias, constituyéndose así en una Sociedad Anónima Especial.
- (xii) Mediante Resolución N° 572 de fecha 26 de octubre de 2017 la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras autorizó la existencia como Sociedad Anónima Especial de Inversiones y Tarjetas S.A., aprobó la modificación de los estatutos y ordenó la Inscripción de la sociedad en el nuevo Sub-Registro de Emisores de Tarjetas de Crédito, del Registro Único de Emisores de Tarjetas de Pago de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con el Código N° 708.
- (xiii) El extracto de Modificación de Estatutos de Inversiones y Tarjetas S.A. preparado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fue inscrito a fojas 87.075 N° 46.592 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2017 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de noviembre de 2017.

El presente documento se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.046



**Ricardo Brender Zwick
Gerente General
Inversiones y Tarjetas S.A.**



